

tonces tampoco debía aprobarse el artículo, porque debiendo de haber igualdad en la imposición de contribuciones, en ésta solo se gravaba á los habitantes del Distrito, lo que no era justo.

Que, en su concepto, debían suprimirse las palabras *que no se prorogarán ni un solo día*, por ser inútiles, en razón á que diciéndose en la ley que solo se cobrará el 2 por 100 por seis meses, ya se sabe que cumplidos no se ha de cobrar más, y que si se ponían para dar una garantía de que no se les prorogaría, de nada servía esto, pues si el congreso general lo estimaba conveniente, diría que continuase, no obstante lo que dispone el artículo.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar por 24 señores contra 20.

La comision lo presentó suprimiéndole las palabras *y que no se prorogarán ni un solo día*.

Se suspendió esta discusion.

Dispensada la hora que señala el reglamento, se dió primera lectura á las siguientes proposiciones de los Sres. Villatoro y Gómez Castro:

Primera. A los seis meses de publicada esta ley, cesará la circulacion de la moneda llamada provisional en toda la República.

Segunda. Para que tenga efecto el artículo anterior, el gobierno situará en los lugares que juzgue convenientes, los fondos necesarios para indemnizar á los tenedores de ella, sin que al verificar el cambio se les haga descuento alguno.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de Distrito, sobre la inteligencia que el gobierno ha dado al decreto que lo autorizó para gastar 20,000 pesos en las obras del desagüe.

A mocion del Sr. Carbajal, se le dispensó la segunda lectura y se puso á discusion el siguiente artículo con que concluye.

Se aprueba el acuerdo del Senado, que dice:

«La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 9 de Febrero último, para hacer ejecutar las obras del desagüe de Huehuetoca, no se contrae á las del canal solamente, sino que se extiende á todas las que sean necesarias, á juicio de peritos para precaver de inundacion á la ciudad federal.»

Sin discusion, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

No asistió el Sr. Garro, por enfermedad.

SESION

Del día 5 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del día 2 del actual, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Relaciones, acompañando copia del estado que ha remitido el jefe político de Nuevo México, en que constan los extranjeros que en el año anterior han obtenido cartas de naturaleza en aquel Territorio.

Al archivo.

De la de Hacienda, consultando si por el decreto de 2 de este mes, subsiste el antiguo cinco por ciento impuesto á

los efectos extranjeros, y los términos en que se ha de hacer su recaudacion.

A la primera de hacienda.

De la del honorable congreso del Estado de Jalisco, sobre que no se adopte el proyecto de ley presentado al Senado sobre penas contra los abusos de libertad de imprenta.

A la comision que entiende en el asunto.

De la del ayuntamiento de Chihuahua, acompañando lista de los individuos que ha elegido para jurados.

Se mandó contestar de enterado, y que se extrañó la falta de tratamiento á los señores secretarios, que previene la ley.

Se dió segunda lectura á una proposicion que se insertó en la acta anterior, sobre que se suspenda la circulacion de la moneda provisional.

Admitida, se mandó pasar á la comision segunda de hacienda.

Continuó la discusion del art. 2 del proyecto sobre asignacion de fondos para el sostenimiento de cárceles y hospitales.

El Sr. Cañedo dijo: que por lo que habia expuesto en la anterior discusion el Sr. Esparza, estaba convencido de que, conforme á la Constitucion, no podía el congreso general, fungiendo de legislatura particular del Distrito, poner es contribucion de dos por ciento á los efectos extranjeros.

Que la facultad 28 del art. 50 de la Constitucion federal, dice: (hablando de las facultades que tiene el congreso general cuando hace de legislatura del Distrito.)

«Elegir un lugar que sirva de residencia á los Supremos Poderes de la federacion, y ejercer en su Distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.»

Que conforme á este artículo, el congreso general cuando funge de legislatura del Distrito, no puede hacer sino lo que es permitido al Poder Legislativo de un Estado, y estándole prohibido á éstos el que impongan contribuciones á los efectos extranjeros, era claro que tambien le estaba prohibido al congreso general cuando funge de legislatura del Distrito, y que si no se queria que á éste se le negase esta facultad, entonces tampoco se les podía negar á los Estados, y por consiguiente poder ellos imponerlos, lo que de ningun modo podía suceder por ser ésta atribucion exclusiva del congreso general, como se habia demostrado con muy sólidas razones, cuando se discutió un dictámen que declaraba anticonstitucional un decreto de la legislatura de Puebla que imponia derechos á los efectos extranjeros, por cuyas razones estaba contra el artículo.

El Sr. Blasco contestó: que las dudas que se habian suscitado sobre la competencia del congreso general cuando funcionaba de legislatura del Distrito, para imponer derechos á los efectos extranjeros, provenian de un equívoco, pues que la parte 28 del art. 50, se ha considerado aisladamente y sin relacion alguna con la parte 29 y 30 del mismo artículo, pues que si se hubiera hecho comparacion entre las disposiciones que contienen, se habria conocido la solidez de la respuesta que dió á la objeccion del Sr. Esparza, que no solo lo que emana del sentido obvio de las partes citadas, sino el texto expreso de su tenor literal: (leyó).

Que en éstas no habia ninguna restriccion al congreso general, y que solo podría haberla cuando en la parte 28

dijera: y ejercer en el Distrito *solo* las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, pero que no lo decia, y que si prevenia que en su Distrito *ejercia* esas atribuciones, era porque, como en la primera parte faculta al congreso para elegir un lugar que sirva de residencia á los Supremos Poderes, y como ese lugar pertenecería á algun Estado, era necesario que la Constitucion declarase quién era el Poder Legislativo que dictase las leyes en este lugar, si habia de ser la legislatura del Estado en cuyo territorio se hallaban, ó el congreso general, y por eso la Constitucion dice: que en este lugar ejercerá las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, el congreso general, y que fué tanto más útil esta declaracion, cuanto que en la parte siguiente faculta al congreso general para variar de residencia cuando lo considerase necesario, y pudiendo andar en varios lugares pertenecientes á diversos Estados, era necesario decir quién habia de legislar allí.

Que por lo expuesto se veia la equivocacion que habian tenido los Sres. Esparza y Cañedo, y de consiguiente no tenian fuerza sus objeciones.

El Sr. Berruecos (D. R.) dijo: que seguramente no podia ser bien fundada una causa cuando para sostenerla se tenia que apelar á sutilezas metafísicas, que están en contradiccion con el texto literal de la Constitucion.

Que el Sr. Blasco, para apoyar que el congreso general, aún como legislatura particular del Distrito, podia ejercer las atribuciones de tal, ha citado la facultad 28 del art. 50 de la Constitucion que dice terminantemente: que el congreso general ejercerá en su Distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.

¿Que á qué vendria esta prevencion si no se habia de limitar á la esfera de cualquiera legislatura de un Estado?

Que, en una palabra, ó no ha de haber distincion entre el congreso general cuando funciona como tal y cuando hace de legislatura del Distrito, ó era necesario ponerle coto si se queria conservar la esencia de las cosas.

Pero que, tratando de otra cosa, diria: que en su concepto, se habia extraviado la cuestion, pues ésta no se debia contraer á si el congreso general, como legislatura del Distrito, podia imponer ó no contribuciones á los efectos extrajeros, sino solo atender al objeto de la contribucion.

Que éste era el cubrir un deficiente del erario federal, y que no obstante el resultar éste por llenar una atencion del Distrito, como que todos los productos de éste entran en la federacion, y ahora va á tomar una parte de ellos para cubrir sus atenciones, el resultado es que va á haber un déficit en el erario federal, el que es necesario cubrir, de lo que resulta que aunque la ocasion de la contribucion sea el Distrito, el objeto principal de imponerla es una atencion general, y por lo mismo es de las facultades del congreso el decretarla.

Que de lo dicho deducia que la cuestion se debia reducir á este punto:

¿El congreso de la Union, dictando una contribucion general, puede mandar que ésta se imponga y se recaude en solo el Distrito Federal?

Que en concepto de su señoría, no podia hacerlo, porque entonces solo los habitantes del Distrito venian á reportar este impuesto, no debiendo ser así, por ser la contribucion para cubrir una atencion general, y por lo mismo deber todos contribuir.

Que desearia que resolviese esta cuestion la comision, y que los demás señores que tom sen la palabra en contra, se encargasen tambien de ella.

Se suspendió la discusion entretanto informaba el secretario de la Guerra, de que Cesario Ramos, habiéndose puesto á disposicion del Supremo Gobierno con 500 hombres, disponia atacar á Alvarez, concluyó encargando el pronto despacho de una iniciativa que sobre esto se iba á presentar á la cámara.

Continuó la discusion suspensa del art. 2.

El Sr. Molinos dijo: que para contrariar el artículo, se habia puesto como argumento el que, ejerciendo en esta ley el congreso general atribuciones de legislatura particular del Distrito, no podia imponer contribuciones á los efectos extrajeros, pero que aunque era cierto lo primero de que funcionaba como legislatura, no lo era el que por eso no podia imponer contribuciones, pues la Constitucion no se opone á que los Estados puedan recargar los efectos extrajeros, cuando le hacen con consentimiento del congreso general, y como en el presente caso este congreso general, aunque haciendo de legislatura particular, es el que los recarga, se supone que es con su consentimiento.

Que, por otra parte, en una misma ley puede el congreso general funcionar como tal, y como legislatura del Distrito, y en esta virtud obrar como legislatura en el primer artículo, y como congreso general en el segundo, por lo que bien podia imponer esa contribucion.

Por último, que tratándose de cubrir un déficit que resultaba en la hacienda federal, bien podia el congreso general decretar el modo de cubrirlo, y diciendo que esto se debia hacer recargando en un dos por ciento los efectos extrajeros, mientras no se probase que esto no era conveniente y que habia otros arbitrios de que poder usar, no se atacaba el artículo.

Suficientemente discutido, no hubo lugar á votar por 25 señores contra 20.

Art. 3. A los seis meses de publicado este decreto, comenzarán las aduanas marítimas á exigir á todos los géneros, frutos y efectos extrajeros, 1 por 100 más en el derecho de importacion, y esta parte se exhibirá sin los plazos que para el resto concede el arancel.

La comision dividió el artículo en dos partes, siendo la primera hasta las palabras *derecho de importacion*.

El señor secretario de relaciones dijo: que estaba conforme con lo que prevenia esta primera parte del artículo, como tambien el que hasta los seis meses de publicado el decreto no se empezase á cobrar el 1 por 100, porque toda ley que gravase al comercio no podia tener cumplimiento sino hasta los seis meses, pero que para mayor claridad proponia la siguiente redaccion: (leyó).

El Sr. Facio dijo: que si se aprobara el artículo en los términos en que se hallaba redactado, no se opondria su señoría, porque eran muy sólidas las razones que habia para que no hubiese demora en el pago del uno por ciento que consultaba la comision, pero que si se oponia á la primera parte del artículo en razon de que, tratándose de imponer una nueva contribucion y contribucion general, como es la de gravar todos los efectos que introduce el extrajero, no le parecia justo el objeto á que se destinaba, que es precisamente el de sostener las cárceles y hospitales de México, y llenar el deficiente que queda en las rentas de la federacion, por las asignaciones que se han hecho ó se hagan para mejoras del teatro, desagüe de Huehuetoca y otros objetos peculiares del Distrito, y que por consiguiente deben ser atendidos por él y no de los fondos generales de la federacion.

Que, por otra parte, estando este artículo íntimamente enlazado con el anterior, la comisión podría muy bien retirarlo; para presentarlo reformado, cuando hiciese lo mismo con el 2.

El Sr. Blasco dijo: que la comisión no podía retirar este artículo, porque para tratar ó resolver los siguientes, era necesario ver la suerte que corría éste.

Qua como se había dicho repetidas veces en la série de la discusión, el principal objeto que se llevaba al imponer la contribución, era el de cubrir el déficit que resultaba en la hacienda federal, á lo que debían contribuir todos los ciudadanos, y que aunque éste resultase por tomar 10,000 pesos mensuales para hospitales y cárceles, esto propiamente se tomaba, no de las rentas federales, sino de una parte de los productos del Distrito.

Que por lo mismo, no tenía fuerza alguna la objeción del señor preopinante.

Suficientemente discutida la primera parte, hubo lugar á votar y se aprobó por 34 señores contra 6.

La segunda parte se declaró con lugar á votar y se aprobó por 33 señores contra 11.

Se suspendió esta discusión.

Se leyó una iniciativa dirigida por el ministerio de la Guerra, es la que pide se faculte al gobierno para que á los individuos de que tratan los artículos 2 y 6 de la ley de 11 de Marzo último, se les dispense la pena de perder sus empleos y salir de la República ó de los Estados de su residencia, siempre que hayan contribuido ó puedan contribuir con sus servicios á la pacificación, obrando según las órdenes del gobierno, debiéndose llevar á efecto la ley en todo

su vigor con respecto á aquellos que en lo sucesivo vuelvan á alterar la tranquilidad pública.

Se mandó pasar á la comisión de gobernación, de preferencia.

Se levantó la sesión.

No asistió el Sr. Garro, por enfermedad.

SESION

Del día 6 de Abril de 1831.

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, acompañando dos iniciativas del congreso de Veracruz, sobre que se derogue la ley de 10 de Mayo de 1826, que libertó de derechos la exportación de los efectos nacionales, y otra del de Jalisco para que no se adopte el proyecto de ley contra los abusos de libertad de imprenta.

Se mandó pasar el primero á la comisión segunda de hacienda, y el segundo á la de libertad de imprenta.

De la secretaría de Justicia, agitando el despacho del acuerdo del Senado, sobre arreglo de la administración de justicia del Distrito y Territorios.

A la de justicia y distrito, de preferencia.

De la del congreso del Estado de México, acompañando la iniciativa sobre que se derogue el art. 11 de la ley de 15 de Febrero de este año.

A la primera de hacienda.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones del Sr. Gómez La Madrid:

Primera. Se autoriza al gobierno para que interín se forma el plan de correos, pueda variar la carrera de los ordinarios por el camino que sea más interesante al servicio público.

Segunda. Puede asimismo el gobierno, por el tiempo que señala la proposición anterior, disponer que á los Estados que aún reciben algunos quincenarios, lleguen los ordinarios cada ocho días.

Su autor, para fundarlas, dijo: que la primera de las proposiciones que había tenido el honor de presentar á la deliberación de la cámara, consultaba una medida de la cual indudablemente resultarían ventajas al servicio público, pero que como no tenía un conocimiento exacto de los perjuicios que en el particular podrán sentir los demás Estados de la federación, se contraería únicamente á manifestar los que resentían los nuevos Estados de Sonora y Sinaloa, por la mala dirección que hoy se le daba al correo que sale de Durango para dichos Estados, de cuyo desórden se perjudicaba la cámara, solo con saber que una carta dirigida de la ciudad de Culiacan, hoy capital del Estado de Sinaloa, á Durango, en ida y vuelta dilatada cuarenta y tantos días y respectivamente las dirigidas de todos los demás pueblos del interior que mantienen relaciones con los Estados de Durango y Zacatecas, y que este mal era tanto mayor, cuanto que también gravitaba en los negocios públicos que necesariamente ocurrían á las autoridades de ambos Estados, el cual quedaría remediado disponiendo que el referido correo de Durango saliese derecho al mineral de Cosalá, bajo las reglas que oficialmente tenía indicadas el señor encargado de la administración general de correos, por la cual se veía que se lograba una ventaja de más de 25 días.

Que aunque en la segunda proposi-

ción pedía se autorizase al gobierno para que dispusiera que á los Estados donde aún llegasen los correos cada quince días lo verificasen semanalmente, la cámara sabía muy bien que no solicitaba una gracia particular, pues que la generalidad de los Estados disfrutaba el beneficio de recibir dos correos semanales, y solo los Estados de Sinaloa y Sonora lamentaban aún la escasez de sus correspondencias, porque el correo de Durango á Sinaloa y el de Chihuahua á Sonora, hacen su carrera cada quince días.

Concluyó suplicando á la cámara que si había acreditado que sus proposiciones consultaban utilidad al servicio público sin ser gravosas al erario, se dignase dispensarles la segunda lectura, para que pasasen sin demora á la comisión respectiva.

Se les dispensó la segunda lectura, y admitidas, se mandaron pasar á la comisión de gobernación.

Continuó la discusión del dictámen sobre proporcionar arbitrios para el sostenimiento de cárceles y hospitales.

Art. 4. El producto de que hablan los artículos 2 y 3, se destina para disminuir el déficit que hay en los gastos generales de la federación.

El Sr. Olaguibel dijo: que no pedía la palabra para oponerse al artículo, sino para manifestar que, diciéndose en él, que el producto de que habla el art. 2 se destina para disminuir el déficit que hay en los gastos generales de la federación, y habiéndose mandado volver ese artículo á que hace relación á la comisión, debía retirarse éste hasta tanto se resolviese sobre aquel, ó que mejor dicho, se debía retirar solo la primera parte del artículo, dejando solo la segunda.

El Sr. Molinos dijo: que era verdad que se había mandado volver á la comision el art. 2. pero que no por esto se debía retirar la primera parte del que se halla á discusion, porque era preciso decir el modo con que se había de cubrir el deficiente que se encontraba, y que aunque el art. 2 no contuviese, despues de presentado por la comision de nuevo, lo mismo que tenia antes, pero siempre había de disponer algo sobre contribucion y por lo mismo tener lugar este artículo.

Concluyó dividiendo el artículo en dos partes, siendo la primera hasta la palabra *segundo*.

El Sr. Serrano dijo: que no obstante lo que había manifestado el órgano de la comision, debía retirarse esta primera parte, porque como podía ser aprobada por la cámara, podía también ser reprobada, y si lo era, ya despues no se le permitia el volverla á proponer.

La retiró la comision, y la segunda parte se aprobó por 42 señores contra 6.

Art. 5, reformado por la comision en estos términos:

«De las sumas de que habla el art. 1, se aplicarán 80,000 pesos á lo más, al sostén de cárceles y hospitales de la capital del Distrito; 8,000 pesos á la creacion y perfeccion de las escuelas de primera enseñanza, singularmente de artes y oficios; 22,000 al fondo del ramo municipal de policía, y el resto al reintegro de lo que el ayuntamiento haya suplido.»

La comision dividió el artículo por partes, siendo la primera hasta la palabra *Distrito*, la que habiendo habido lugar á votar, se aprobó por unanimidad.

Se puso á discusion la segunda, que

comprende hasta las palabras *artes y oficios*.

El Sr. Quintero dijo: que desde que vió la iniciativa del gobierno, extrañó se mezclasen en el proyecto de ley sobre cárceles y hospitales, la dotacion de escuelas de artes y primera enseñanza, pues no encontraba la conexión que pudiera haber entre ambos asuntos.

Que su señoría era de opinion que los 8,000 pesos que se destinan para escuelas, se invirtiese en proporcionar á los reos algun género de industria, con lo que se conseguiria el que no estuviesen ociosos y el que desquitasen en alguna manera los gastos de su mantencion.

El señor secretario de relaciones dijo: que esta parte del artículo que ha sido combatida por el Sr. Quintero, es de la iniciativa del gobierno y quizá la única que ha adoptado la comision, por lo que iba á contestar las objeciones que se habían hecho.

Que en concepto del gobierno, lo que se debía de hacer para que los presos no estuviesen años en las cárceles y se ahorrara algo de la hacienda pública, era el que se diese una buena ley de administracion de justicia, con la que se lograrían todos esos objetos, pero que los 8,000 pesos exclusivamente se debían dedicar á las escuelas, por ser el ramo de educacion el más interesante para un pueblo ilustrado, y que estas escuelas no solo debían de ser de primeras letras, sino también de herrería, carpintería, etc., para lo cual aún eran pocos los 8,000 pesos que se señalaban, pero que como las comisiones no habían querido adoptar los arbitrios que propuso el gobierno, por razones que para ello habrán tenido, no podía asignarse mayor cantidad.

Que de todos los arbitrios que se ha-

bían propuesto, la contribucion sobre el maíz le parecia que debía haberse adoptado por la comision, pues estaba convencido de lo muy benéfico que podía ser esto, en razon á que estos asuntos siempre los acostumbraba tratar con personas de respeto, instruccion y confianza; y de las consultas que sobre el particular había hecho, resultaba su convencimiento, y que para que la cámara se impusiese, iba á leer las comunicaciones que ha tenido sobre el asunto con el Sr. García, gobernador de Zacatecas, suplicando á la comision se hiciese cargo de lo que este señor le decia: (leyó).

Por último, que la comision no se había hecho cargo del sobrante que debía resultar de los 80,000 pesos que se señalaban al ayuntamiento para cárceles y hospitales, por lo que debía de dársele distribucion en el artículo, pues que como estos establecimientos tienen fincas de que han sido despojados, y éstas deben de restituírseles, queda de más todo lo que ellas produzcan, como también lo que resulte por la disminucion de gastos siempre que se dé, como ya se había dicho, una buena ley de administracion de justicia.

El Sr. Molinos dijo: que la objecion del señor ministro de que la comision no disponia nada sobre lo que se debía hacer con el sobrante de los 80,000 pesos, quedaba completamente contestada con decir:

Que en este mismo artículo se prevenia que el sobrante que hubiese se destinaria para reintegrar al ayuntamiento lo que se le debiese.

Que había también dicho que la cantidad señalada para escuelas, era corta y que esto provenia de no haber adoptado la comision la iniciativa del gobierno.

Que las comisiones confesaban con franqueza lo que ya habían dicho.

Que más bien se les podía tachar de miserables que de pródigas, pero que habían tenido presente al hacer esas asignaciones, que la hacienda municipal arreglada del modo que debe estarlo, ha de dejar ahorros y no de poca consideracion, pues serian lo ménos unos 20 ó 30,000 pesos, por lo que bastaba, con las cantidades asignadas.

Que con respecto á lo que se había dicho, de que se gravase el maíz, las comisiones, al meditar la iniciativa del gobierno, habían pulsado varios inconvenientes para adoptar ese arbitrio, y que de esto resultarían más males que bienes, lo que, si fuese necesario, lo demostraría.

Suficientemente discutida, hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 41 señores.

La tercera parte, que comprende el resto del artículo, fué aprobada en los mismos términos.

Art. 7, que quedó de 6. El ayuntamiento, dentro de cuatro meses, formará, comprobará y presentará la cuenta de dichos suplementos, al gobierno, y éste hará que se examine y finquite con arreglo á las leyes.

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad de 44 señores.

Puesto á discusion el art. 8, el señor secretario de relaciones manifestó:

Que la discusion de este artículo se debía reservar para cuando se tratase de la ley orgánica del Distrito, pudiendo decirse lo mismo de los artículos siguientes; por lo que si los señores de la comision lo tenían por conveniente, debían retirar todos estos artículos, con lo que se lograba también el que pasasen luego al Senado los ya aprobados.

La comision retiró el art. 8 y siguientes.

El Sr. Castellero (D. A.) presentó el siguiente artículo adicional, que fué desechado.

«El producto de las fincas, capitales y fundaciones que hoy existen á favor del ramo de hospitales y cárceles ó en lo sucesivo se recobren, ingresarán en la tesorería del ayuntamiento y se depositarán en arca separada de tres llaves, de las cuales una tendrá el alcalde primer nombrado, otra el presidente de la junta que se establece por esta ley y otra el tesorero, no pudiendo dárselos otro destino que no sea para la mantención y fondo de dichos establecimientos.»

Continuó la discusión del dictámen de la comisión revisora, sobre la Constitución del Estado de Coahuila y Tejas.

Segunda parte del art. 3. El art. 199 es contrario al 19 de la Acta Constitutiva.

Sin discusión, fué aprobado por unanimidad.

El Sr. Bustamante [D. C.] hizo la siguiente adición al proyecto de ley sobre hospitales y cárceles:

«Esta ley se entenderá provisional y dejará de tener su efecto en cuanto á las exhibiciones que de cuenta del tesorero de la federación se hagan para la subsistencia de cárceles y hospitales, cuando queden glosadas y purificadas las cuentas que deberá dar el ayuntamiento además, y hecha una visita informativa que nombrará el gobierno para que reconozca el estado de sus fondos, dentro del preciso término que le señalará y verdadera explicación de ellas.

«Si por la vista y glosa de las cuentas, resultare que son bastantes para hacer los gastos necesarios al mantenimiento de las cárceles y hospitales.»

Admitida, se mandó pasar á la comisión de gobernación.

El Sr. Quintero presentó, como adición al referido proyecto de cárceles y hospitales, los artículos 9, 10, 11 y 12, que habia retirado la comisión, y habiéndose admitido y declarándose se tomase inmediatamente en consideración, se entró á la discusión del primero, que dice:

“El gobierno hará formar, revisar y mejorar los reglamentos de hospitales y cárceles, y cuidará de que se observen puntualmente.”

Hubo lugar á votar y se aprobó por unanimidad.

Se suspendió esta discusión y se dió primera lectura á un dictámen de la comisión de hacienda, sobre las reformas que hizo al Senado al acuerdo de esta cámara, relativo á comisarías.

Se mandó imprimir.

Se levantó la sesión.

No asistió el Sr. Garro, por enfermedad.

SESION

Del día 7 de Abril de 1831.

Aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del Senado, devolviéndole aprobado el acuerdo de esta cámara, sobre el montepío de la viuda é hijos de D. José María Beltrán.

Se mandó pasar al gobierno.

De la de Relaciones, remitiendo un expediente de varias instancias de unos españoles, que solicitan excepción de la ley de 20 de Marzo de 1829, para que, unidas á las anteriores que sobre el mis-

mo objeto ha despachado, se sirva la cámara acordar lo que estime oportuno.

A la comisión de gobernación.

De la misma, acompañando los tratados de amistad, comercio y negociación con los Estados Unidos de América y los de la República de Chile.

A la comisión de Relaciones.

De la de Guerra, activando el pronto despacho de la iniciativa que hizo á esta cámara en 2 de Marzo del año anterior, sobre habilitar á los puertos de prácticas y embarcaciones menores.

A sus antecedentes.

De la de Justicia, acompañando una solicitud del C. Juan Nepomuceno Rodríguez, reproduciendo la que en 3 de Abril del año próximo pasado hizo á esta cámara por el mismo conducto.

A la de Justicia.

De la de Hacienda, avisando haber mandado el gobierno que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, al decreto del congreso general sobre pago de derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros.

De enterado.

De la misma, acusando recibo del acuerdo del congreso general, sobre que se nombren provisionalmente dos vistas más en la aduana marítima de Veracruz.

De enterado.

De la misma, trasladando un oficio de los ministros de la tesorería general, sobre la consulta que en 27 de Marzo del año próximo pasado dirigió esta cámara, relativa al sueldo que debe disfrutar el actual vicepresidente.

A sus antecedentes.

De la propia, avisando haber recibido la ley que arregla la distribución de comisos, reformada en virtud de las observaciones del Supremo Gobierno.

De enterado.

Se dió lectura, y admitidas se mandaron pasar á la comisión de gobernación, las siguientes proposiciones del Sr. Bustamante (D. C.)

1. El gobierno nombrará una comisión particular que se encargue de la economía y dirección de las cárceles y hospitales, caucionando á su satisfacción las cantidades que reciba.

2. El gobierno asignará á dicha junta, por razón de sueldo, la cantidad que crea proporcionada al trabajo que impende, previa aprobación de la cámara.

Los Sres. Quintero, Castellero (Don A.), Azcué y Serrano, presentaron los siguientes artículos adicionales al proyecto de ley sobre cárceles y hospitales, que despues suscribieron los Sres. Olaguibel y Bustamante (D. C.)

Art. 10. La dirección, gobierno y administración de los mismos establecimientos, estarán á cargo de una junta que se denominará: *junta directiva de hospitales y cárceles*.

Art. 11. Se compondrá de un presidente, que lo será el juez de letras más antiguo, prefiriéndose el de lo criminal si se dividiese el despacho, del síndico primero, del cura de la parroquia del Segrario que designe el diocesano y de dos vecinos de honradez y proporciones, nombrados por el gobierno, los que serán exentos de cargas consejiles,

Art. 12. El escribano del juzgado del presidente, hará de secretario sin voto, y lo tendrán informativo los alcaldes de las cárceles y jefes inmediatos de los hospitales.

Art. 13. El modo con que el ayun-